

Nº 2729

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA,**Considerando:**

Que para la constitución legal de la Asociación Orientación de la Joven Nuestra Señora del Buen Consejo, se ha presentado la correspondiente solicitud y el Proyecto de Estatutos;

Que el Proyecto de Estatutos ha sido reestructurado, acogiendo las observaciones emitidas por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, por lo cual esta Dirección ha dictado informe favorable en los términos constantes en el memorando N° SAJ-10-714 de 27 de julio de 1989;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85 de la Constitución Política de la República, los Ministros representan al Presidente de la República en los asuntos atinentes a los Portafolios a su cargo, y de conformidad con lo establecido en el Título XXIX del Libro I del Código Civil;

En uso de sus atribuciones y para los fines legales.

Acuerda:

Art. 1º— Aprobar los Estatutos constitutivos, en virtud de los cuales adquiere personería jurídica la Asociación Orientación de la Joven Nuestra Señora del Buen Consejo, con sede en la ciudad de Quito.

Art. 2º— Disponer su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, en Quito, a 2 de agosto de 1989.
f.) Dr. Plutarco Naranjo, Ministro de Salud Pública.

Nº 128

LOS MINISTROS DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO; AGRICULTURA Y GANADERIA; ENERGIA Y MINAS; OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES E INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACION Y PESCA.

Considerando

Que mediante Acuerdo N° 109 de diciembre 30 de 1988 el Frente Económico incluye al cemento en la nómina de productos sujetos a fijación de precios máximos al consumidor;

Que mediante informe DNI-244 de 30 de junio de 1989 del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca se elabora el estudio integral de costos de la industria del cemento;

Que es deber del Estado garantizar un adecuado abastecimiento de productos estratégicos, estableciendo precios justos tanto para el productor como para el consumidor; y,

En uso de la facultad que les concede la Ley de Control de Precios y Calidad;

Acuerdan:

Artículo 1º— Fijar el precio de venta neto a nivel planta de la funda de 50 Kgs. de cemento PORTLAND GRIS TIPO 1 y 1E (Normas INEN 152 y 1548 respectivamente) en \$ 1.100,00 sucres.

Artículo 2º— Fijar el precio de venta neto a nivel planta de la tonelada métrica a granel de cemento PORTLAND GRIS TIPO 1 y 1E en \$ 20.350,00 sucres.

Artículo 3º— A los precios señalados en los artículos precedentes se agregarán los impuestos correspondientes a Consejos Provinciales, LEA y SOLCA, y otros establecidos según leyes especiales, al igual que el Impuesto a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios, calculado sobre los precios de venta netos que constan en los artículos 2º y 3º de este Acuerdo. Esta suma constituye el precio de venta ex-planta incluido impuestos.

Artículo 4º— Las empresas productoras están obligadas a mantener en las principales ciudades de su influencia, establecimientos bajo responsabilidad directa para la venta al mayoreo del producto a los precios oficiales. La distribución al menoreo la podrán efectuar comerciantes particulares calificados y designados por las empresas.

Artículo 5º— Cada empresa productora presentará al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca las listas de precios de venta al público por punto de venta, en las cuales constarán lo siguiente:

- a) Precio neto de venta ex-planta
- b) Impuestos a nivel de planta
- c) Precio de venta ex-fábrica incluido impuestos
- d) Costo efectivo de flete y descarga
- e) Margen de comercialización del mayorista
- f) ITM adicional por numerales d) y e)
- g) Precio de venta del mayorista
- h) Margen de comercialización de minorista
- i) ITM adicional por numeral h)
- j) Precio de venta al público

Estas listas serán revisadas y selladas por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, el cual remitirá copia de las mismas al Ministerio de Gobierno para el respectivo control a través de las Intendencias Generales de Policía.

Una copia de esas listas, también será entregada a los fabricantes. Cuando un fabricante abra nuevos puntos de venta deberá previamente cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6º— De acuerdo a la Ley de Control de Precios, las empresas exhibirán el Precio Venta al Público en cada punto de venta.

Artículo 7º— Tanto la Dirección de Industrias del MICIP, como las empresas, informarán al INEC mensualmente los niveles de precios vigentes, tanto ex-fábrica como el de cada sitio de venta.

Artículo 8º— Derógase el Acuerdo Interministerial del Frente Económico N° 107 de diciembre 2 de 1988.

Artículo 9º—El control y cumplimiento de este Acuerdo se efectuará al tenor de lo previsto en la Ley de Control de Precios y Calidad.

Artículo 10º— El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a los organismos competentes.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 3 de agosto de 1989.

f.) Ing. Com. Jorge Gallardo Zavala, Ministro de Finanzas y Crédito Público — f.) Ing. Juan Neira Carrasco, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.— f.) Ing. Diego Tamariz Serrano, Ministro de Energía y Minas.— f.) Ing. Mario Jalil Rodríguez, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Jacinto Jouvín Márquez de la Plata, Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

Es fiel copia — Certifico.

f.) Ec. Jorge Proaño Andrade, Secretario Coordinador General del Frente Económico.

N° 129

LOS MINISTROS DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO; AGRICULTURA Y GANADERIA ENERGIA Y MINAS; OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES E INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACION Y PESCA.

Considerando

Que mediante Acuerdo Interministerial N° 106 de diciembre 1º de 1988, se fijó los precios de venta de los 50 Kg. de azúcar en los diferentes niveles de comercialización, el mismo que en su Artículo 3º determina que los ingenios reliquidarán a los cañicultores el precio pagado por tonelada métrica de caña, con relación a las existencias de azúcar establecidas por auditoría al 30 de noviembre de 1988, y que corresponda a la producción no vendida y generada por la mollienda de esa materia prima;

Que es necesario establecer el procedimiento de reliquidación dispuesto en el artículo 3º del citado Acuerdo Interministerial N° 106, y

En uso de las atribuciones que les confiere la Ley de Control de Precios y Calidad,

Acuerdan:

Artículo 1º— Establécese el siguiente procedimiento para la reliquidación del precio de la caña de azúcar adquirida por los ingenios azucareros a los cañicultores, constante en el artículo 3º del Acuerdo Interministerial N° 106 de diciembre 1º de 1988:

a) La reliquidación del precio deberá practicarla cada ingenio a los cañicultores a quienes hayan comprado caña de azúcar en el período determinado en el literal f) de este artículo.

b) El precio que deberá considerarse para la reliquidación por TM. de caña en pie, corresponderá a la diferencia entre el precio pagado por los ingenios azucareros a los cañicultores hasta el 30 de noviembre de 1988, según Acuerdo N° 129 de abril 18 de 1988, y el precio resultante de la aplicación del Acuerdo N° 106 de diciembre 1º de 1988, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo N° 251 de 27 de junio de 1988.

c) Para establecer la cantidad de caña de azúcar sujeta a la reliquidación de precios, se procederá de la siguiente manera:

— Determinar el porcentaje de participación de caña comprada y propia, con relación al volumen total procesado en el período de julio a noviembre de 1988.

— Establecer el volumen de caña utilizada para producir la existencia de azúcar auditada al 30 de noviembre de 1988, en base al rendimiento industrial promedio acumulado al 30 de noviembre de 1988, en sacos de 50 Kg. de azúcar/TM. de caña molliada.

— Al volumen de caña utilizado para producir las existencias de azúcar, se aplicará el porcentaje de participación de la caña comprada, obteniéndose el volumen de caña a reliquidarse.

d) En el caso de los ingenios en que no se hubieren realizado auditorías externas para la determinación de existencias de azúcar al 30 de noviembre de 1988, la Comisión Interministerial establecerá las mismas, sobre la base del análisis contable.

e) El valor total de la reliquidación que se realice a cada ingenio, estará dado por el precio determinado en base al literal b) de este artículo, y la cantidad de caña de azúcar sujeta a la reliquidación calculada de acuerdo al literal c) de este mismo artículo.

f) Cada ingenio efectuará la reliquidación de los valores correspondientes, de conformidad con el detalle de compras-recepción diarias de caña, en forma retroactiva, desde el 30 de noviembre de 1988, hasta la fecha en que corresponda a la cantidad de caña comprada sujeta a reliquidación, determinada en base al literal c) de este artículo.

Art. 2º— Para proceder a establecer los volúmenes de caña y valores a liquidarse, se conformará una Comisión Interinstitucional integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, y de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, de los Ingenios Azucareros y de los cañicultores, a fin de que de conformidad a lo dispuesto en este Acuerdo elaboren el informe correspondiente. Dicho informe servirá de base para que cada uno de los ingenios efectúe el pago respectivo.

Artículo 3º— Los valores totales a reliquidar a cada cañicultor, establecidos por la Comisión, serán pagados directamente por cada ingenio en el plazo máximo de 15 días posteriores a la noti-